

TRIBUTACION DE LAS COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS O BONUS PAGADOS A LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA Y SU RETENCION

Dirección General de Tributos

Consulta No. 1717-04 de fecha 16/09/2004

Las cantidades satisfechas por una empresa como "bonus" para sus empleados, cuya beneficio se determina en función de los resultados anuales de la empresa y de la evaluación de cada empleado, se califican como rendimientos del trabajo y se imputan al período impositivo de su exigibilidad, es decir, el período impositivo en que se produce su abono, cuya retención debe determinarse según el mecanismo normal previsto en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no al tipo de retención del 15 por ciento establecida en el artículo 80.5 del citado Reglamento, para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, ya que, aunque su determinación se hace en función de los resultados anuales de la empresa, ya que se trata de retribuciones imputables al propio período impositivo en el que satisfacen.

“La imputación temporal de los rendimientos del trabajo se refiere el artículo 14.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el RDL 3/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10), estableciendo su imputación “al período impositivo en que son exigibles por el perceptor”.

Conforme con esta regla de imputación, la paga de beneficios o “bonus” objeto de consulta procederá imputarla al período impositivo de su exigibilidad, circunstancia –esta última- que cabe entender se produce con posterioridad al cierre del ejercicio, pues su cálculo viene dado por los propios resultados empresariales del ejercicio y la evaluación del trabajador en el mismo período, cálculo que exige –por tanto- el cierre del ejercicio.

Por ello, entendiendo que el ejercicio se corresponde con el año natural, la paga de beneficios o “bonus” correspondiente a un determinado año procederá imputarla, a efectos del IRPF, al período impositivo siguiente, período en el que se realiza también (según se indica en la consulta) su abono por la empresa.

Respecto a la retención a practicar por la empresa en el momento de satisfacer estos rendimientos, la misma se realizará de acuerdo con el procedimiento general para determinar el importe de la retención recogido en el artículo 80 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1175/2004, de 30 de julio (BOE de 4 de agosto), y sin que resulte aplicable el tipo de retención del 15 por 100 que la regla 4ª de este artículo establece para los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, pues no se trata de atrasos, sino de retribuciones imputables al propio período impositivo en el que satisfacen, al producirse su abono en el mismo período impositivo de su exigibilidad”.

La consulta original puede revisarse a través del siguiente link:

https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=1714-04